

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2014-00064
<b>Demandante</b>	<b>RENNY JACKSON DAZA SALOME</b>
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA
<b>Asunto</b>	DECLARA IMPEDIMENTO

Señor:

**JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

E. S. D.

Asunto: Manifestación de Impedimento.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso, manifiesto a usted que me declaro impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que podría estar inmersa en la causal de impedimento No. 7º contemplada en el artículo 141 del CGP; causal que fundamento en lo siguiente:

El numeral 7º del artículo 141 del Código de General del Proceso reza:

*Causales de recusación:*

*7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*

En el presente asunto el Dr. **RENNY JACKSON DAZA SALOME**, presentó demanda a nombre propio en contra del **MINISTERIO DE JUSTICIA - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL CÓRDOBA**, estando el proceso en etapa de pruebas.

Con posterioridad a la presentación de la anterior demanda, el Dr. DAZA SALOME, asume como apoderado del señor JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ, en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA Rad. 23.001.33.33.007.2014-00658, **Demandantes: JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al cual es llamado en garantía por la entidad demandada.

El señor JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ, presentó queja disciplinaria en contra de la suscrita el 12 de agosto de 2019, iniciándose así una Indagación preliminar, con auto del 30 de agosto del mismo año, todo ello con fundamento en actuaciones adelantadas en el proceso REPARACIÓN DIRECTA Rad. 23.001.33.33.007.2014-00658, **Demandantes: JORGE ENRIQUE QUINTANA GAVIRIA Y OTROS, Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Sala Seccional Disciplinaria, Seccional Córdoba, mediante Acta Ordinaria 042 del 18 de noviembre de 2020, resuelve declarar la terminación de la Indagación preliminar adelantada en contra de la suscrita.

Con escrito radicado el 23 de noviembre de 2020 el Dr. Renny J. Daza Salomé, actuado como apoderado del señor JOSE GREGORIO CAMARGO HERNANDEZ, presenta apelación contra la decisión de terminación de la Indagación preliminar, lo cual hace de la siguiente manera:

*Renny J. Daza Salomé, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma; obrando en calidad de apoderado del quejoso, por medio del presente escrito instauró*

*recurso de apelación contra el auto de terminación y archivo de indagación preliminar dentro de la queja disciplinaria contra Aura Milena Sánchez Jaramillo; en calidad de Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería. Rad. 23001110200220190037400 Grupo 01. Lo anterior bajo las siguientes consideraciones: ...*

La anterior actuación del Dr. **DAZA SALOME**, hace que se configure la causal 7ª de recusación del artículo 141 del Código de General del Proceso, por lo que es mi deber declararme impedida para continuar conociendo del presente asunto.

Se adjunta al presente y hace parte del mismo, copia Acta Ordinaria 042 del 18 de noviembre de 2020 de la Sala Seccional Disciplinaria, Seccional Córdoba y copia del recurso de apelación presentado por el Dr. Dr. **DAZA SALOME**

Así las cosas, ha de enviarse el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, quien es el juzgado que sigue en turno conforme a lo establecido en el artículo 140 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12c2f367655dc65d6bd75cc12062137431f9bccbd4abf7b87891ac2ce5d68b64**

Documento generado en 24/11/2020 07:38:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00238
<b>Convocante</b>	<b>OLGA JUDITH CALONGE FALCO</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el*

*acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.306.800), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, laborados por la convocante sin existencia de vínculo laboral o contractual alguno.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., sin encontrarse amparada bajo una relación contractual o nombramiento alguno, hasta el día 31 de enero de 2019, teniendo hasta el día 31 de enero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1º.** *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”*

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.306.800), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 28 de septiembre de 2020; la parte convocante OLGA JUDITH CALONGE FALCO, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento<sup>2</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>3</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>4</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de octubre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la entidad en el mes de enero de 2019, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.306.800 (fl. 6).
- Informe de actividades de enfermería de fecha 4 de marzo de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Sala de Partos que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 (fl. 7).

<sup>1</sup> Ver poder a folio 29 del expediente, con facultad expresa para conciliar.

<sup>2</sup> Ver auto N° 214 de fecha 21 de agosto de 2020.

<sup>3</sup> Designado a través de resolución N° 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 66 y 67 del expediente.

<sup>4</sup> Ver acta a folio 60 del expediente.

- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería del Área de Medicina Interna de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar OLGA JUDITH CALONGE FALCO (fs. 8 y 9).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0193 del 1° de enero de 2018, celebrado entre la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000), y con un término de ejecución del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 (fs. 10 a 13).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO (fl. 14).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 30 a 32).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 33).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por termino de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 34 a 36).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 37).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 38 a 40).
- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA”*, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 41 a 44).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente

de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 45 y 46).

- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 47).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA”*, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 48 a 50).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES”*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 51 a 53).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones”*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 54).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 55 y 56).
- Copia del Auto No. 214 de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 57 a 59).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, en fecha 28 de septiembre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'306.800), a favor de la convocante (fs. 60 a 63).
- Copia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1'306.800) (fs. 64 y 65).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERMANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 66 y 67).

- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 68 a 76).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 77 a 83).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 84).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 85).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 86 a 93).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se proroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 94 a 101).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo 9.1.1.1.1. literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”*, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 95 a 105).

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las certificación encontrada a folios 6 del expediente y el acta de Comité de Conciliación de la entidad convocada No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los*

*derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la acción *in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>5</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales se discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna, durante el mes de enero de 2019, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Profesional Especializado del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 21 de octubre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en el Área de Medicina Interna de la entidad en el mes de enero de 2019, **ii)** No se encontró contrato celebrado para prestación de dichos servicios o apropiación presupuestal para el pago de las actividades realizadas por la convocante, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado que **iv)** Que la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO venía prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería a través de

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de octubre de 2018 como se desprende del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0193-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 1° de enero de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la imposibilidad de planificar un proceso contractual dado que está probado en el expediente que para el mes de diciembre de 2018 y el mes de enero de 2019 se presentaron cambios permanentes en la gerencia de la ESE, como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución N° 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución N° 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.
- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución N° 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución N° 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución N° 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- Finalmente, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución N° 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia, útil y necesaria que llevó a la Empresa Social del Estado, a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante sin que existiera un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se observa que la no suscripción de un contrato entre las partes de la conciliación, se produjo ante las particulares condiciones y cambios dados en la gerencia de la entidad, no obstante, para garantizar la prestación del servicio de salud ligado estrechamente al derecho a la vida, se siguió contando con los servicios profesionales de ciertas personas, garantizando con ello la buena prestación del servicio en salud que no se podía ver suspendido por la no suscripción de los contratos en dicha institución.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud fue el aspecto determinante que impulsó a seguir prestando el servicio sin el lleno de los requisitos legales, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.306.800), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará 4 cuotas mensuales a partir del 20 de agosto de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior dicha entidad deberá cancelar a la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO, la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.306.800), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de agosto de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cea558eed644a732de6a9878aedb501f59280f8ba172ba83460348132e6d75b**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00235-00
<b>Convocante</b>	OCTAVIO ALVAREZ DIAZ
<b>Convocado</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada del señor OCTAVIO ALVAREZ DIAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, la cual fue remitida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

## I. ANTECEDENTES

### a. *Fundamentos Fácticos.*

En síntesis, se relata que el convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial, para que la entidad convocada revoque los efectos jurídicos del acto administrativo identificado con Radicado No.201921000332271 Id: 513695 del 19 de noviembre de 2019, por medio del cual la entidad convocada negó su reliquidación retroactiva de la asignación de retiro y como consecuencia de la anterior revocatoria, la entidad convocada reliquide y pague retroactivamente la asignación de retiro al convocante en un (75%) de lo que devenga un INTENDENTE de la Policía Nacional aplicando lo establecido en el Decreto 4433 del año 2004, artículo 42 y Ley 923 2004, artículo 2, numeral 2.4 (principio de oscilación), con respecto al reajuste anual y liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación desde el 27 de agosto del año 2013, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda, hasta cuando mediante acto administrativo se reconozca lo pretendido en ésta solicitud

### b. *Pruebas aportadas.*

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderada; ii) Petición ante la entidad convocada donde solicita el reajuste a su asignación de retiro; iii) Oficio No. 201921000332271 Id: 513695 del 19 de noviembre de 2019, que niega la anterior petición iv) Hoja de Servicios del convocante; v) Copia de la Resolución No. 6957 de 2013, que reconoció la asignación de retiro; vi) Copia de la liquidación inicial de la asignación de retiro; vii) Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, emitida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, en el que se establecen los parámetros bajo los cuales se van a conciliar las pretensiones; viii) Liquidación del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro de la parte convocante, con la indexación del capital, la liquidación de intereses y los descuentos de ley; y ix) Poder conferido al abogado Bernardo Torres Obregón, para representar los intereses de la entidad convocada.

**c. Audiencia de conciliación prejudicial.**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 28 de septiembre de la presente anualidad llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica al apoderado de la entidad convocada, asimismo, el convocante actuando por medio de apoderado y con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, de acuerdo a los parámetros establecidos en acta N° 16 del 16 de enero de 2020, bajo los siguientes parámetros:

El convocante tiene derecho a la reliquidación de las partidas computables de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.

Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$4.124.498. Valor del 75% de la indexación: \$185.678. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR -\$155.648 y los aportes a Sanidad - \$149.372, que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un Valor Total a pagar de cuatro millones cinco mil ciento cincuenta y seis pesos (\$4.005.156).

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada del convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley, por lo tanto, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES

**a. Marco normativo y jurisprudencial.**

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. *Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
3. *Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
4. *Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

### **1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se trata de la omisión por parte de la entidad convocada de cancelar al señor OCTAVIO ALVAREZ DIAZ, el reajuste de partidas computables en la asignación de retiro que percibe.

Por lo tanto, vislumbra el Despacho que el objeto de esta *litis* se centra en el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas como lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004, frente a las cuales no opera el fenómeno de caducidad, según lo regulado por el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de la asignación de retiro recibida por el convocante, las cuales, desde el reconocimiento de esa prestación, no se beneficiaron de los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional; solicitando el pago indexado de las diferencias dinerarias resultantes entre el valor de la asignación de retiro reconocida y el valor de la asignación de retiro que debió reconocerse, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación del capital solicitado en un 100%; versando entonces el acuerdo conciliatorio sobre la indexación de los valores reajustados, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

### **3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por la doctora DUNIA ANDREA SANCHEZ VILLADIEGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.930.272 y Tarjeta Profesional

<sup>1</sup> “1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

No. 163.527 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.912.126 y T. P. No. 252.205 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar, con facultades para conciliar, por la doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, tal como consta en el poder.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra Acta No. 16 de 16 de enero de 2020, donde el comité de Conciliación de la entidad convocada señala los parámetros para conciliar los asuntos relacionados en esta solicitud.

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

DECRETO 1091 DE 1995, por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

Artículo 1º. Asignaciones mensuales. Las asignaciones mensuales del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, serán determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Por otro lado, la Ley 923 de 2004, Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, estableció:

ARTÍCULO 1o. ALCANCE. El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS Y CRITERIOS. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas.

ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Por su parte el Decreto 4433 de 2004, establece:

ARTÍCULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, en el expediente se encuentra debidamente acreditado que el señor OCTAVIO ALVAREZ DIAZ, le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 6957 del 15 de agosto de 2013 y que efectivamente se le dejaron de ajustar los valores correspondientes a las partidas de subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad de su asignación de retiro, porque como se puede observar de las pruebas arribadas al expediente, al momento del reconocimiento de la asignación de retiro, a las aludidas partidas no se les aplicaron los incrementos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

Ahora bien las diferencias reconocidas se harán con efectos fiscales a partir del 27 de agosto de 2016, teniendo en cuenta que la petición donde solicitan el reajuste de dichas partidas fue presentado por la parte actora ante la entidad convocante el día 27 de agosto de 2019, lo anterior conforme al término de prescripción trienal contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado a la convocante, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante acta No. 16 de fecha 16 de enero de 2020, ha asumido la posición de conciliar los procesos que versen sobre la asignación de retiro del personal ejecutivo, y para el caso específico ordenó conciliar bajo los siguientes parámetros según liquidación anexa:

- |                           |                  |
|---------------------------|------------------|
| 1. Valor capital indexado | <b>4.372.068</b> |
| 2. Valor capital 100%     | <b>4.124.498</b> |

3. Valor Indexación	247.570
4. Valor indexación por el (75%)	185.678
5. Menos descuento CASUR	-155.648
6. Menos descuento Sanidad	-149.372
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>4.005.156</b>

Concluyéndose entonces, que el apoderado de la entidad convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad que representa.

De esta forma, con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 100% del capital adeudado al señor OCTAVIO ALVAREZ DIAZ, y solamente al 75% de la indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor OCTAVIO ALVAREZ DIAZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10013f8da1fc06cbc8019e7f7baf7684824d329c0e3c0e60adf5aa65038e275c**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00153
<b>Demandante</b>	<b>ORLANDO RAFAEL MERCADO VALETA</b>
<b>Demandados</b>	MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO Y LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES
<b>Asunto</b>	DECIDE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vencido el término de traslado del auto de fecha 3 de noviembre de 2020 por medio del cual se resolvió sobre las excepciones previas, sin que este haya sido objeto de recursos, se procederá a decidir sobre la necesidad de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020; previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el Gobierno Nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expidió el Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...”*, señalándose en el artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este (...)”.*

Dentro de las consideraciones expuestas para la expedición del referido decreto legislativo, el Gobierno Nacional señaló, entre otras:

*“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.*

*Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.*

*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto (...)”.*

*Que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto (...)”.*

En tal sentido, la expedición del Decreto legislativo 806 tiene por objeto implementar el **uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, en este caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; normatividad extraordinaria que resulta aplicable a los procesos que se encuentren en curso, así como a aquellos que se inicien luego de su expedición.

En lo que tiene que ver con los procesos judiciales adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Decreto 806 en los artículos 12 y 13 adoptó unas medidas en punto a la resolución de excepciones y la posibilidad de proferir **sentencia anticipada**, con lo cual se modifica el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011.

En los considerandos del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se señaló expresamente que, para la jurisdicción contencioso administrativa se establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, con el fin de que los jueces *“puedan culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hechos señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material”*.

En el artículo 17 del Acuerdo 11632 de 30/09/2020 y artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 04/06/2020, se hizo especial énfasis en que, los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante aquellos que tengan a disposición, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. De igual manera que, *“Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo”*.

Todo lo anterior, siempre que se *“garantice el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*<sup>1</sup>

El artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, dentro del título de disposiciones especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral, establece la audiencia inicial en los siguientes términos:

**“Artículo 283. Audiencia inicial.** *Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.*

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”*

Advierte el Despacho que, dando aplicación a los artículos 17 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 y 2 del Decreto 806 de 04/06/2020, resulta innecesario llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, porque se garantiza en mayor medida que, a través del uso de los medios tecnológicos - correo electrónico – luego de pronunciarse este Juzgado sobre el decreto de las pruebas, se corra traslado para que las partes y el Ministerio público intervengan por escrito para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se prescindirá de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y se procederá al decreto de pruebas solicitadas por las partes, dentro de la presente providencia, previo a análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas.

Se tiene entonces que dentro del proceso de la referencia se solicitó la practica de las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Parágrafo 1, Art. 2 Decreto 806 de 2020.

## 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

### DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO:

Solicita el requerir al municipio de San Andrés de Sotavento – Córdoba, para que allegue con destino al presente medio de control Nulidad Electoral copia autentica del Decreto Municipal N° 0253 del 15 de mayo del 2020.

## 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES

El apoderado de la demandada LAURY GABRIEL PATERNINA MORALES, no solicitó la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

## 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO

Dado que se tuvo por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento, no existen pruebas sobre las cuales pronunciarse respecto a dicha entidad.

Analizada la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba solicitada por la parte demandante dentro del presente proceso, el Despacho se abstendrá de su decreto teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 215 del CPACA, por cuanto reposa en copia la prueba solicitada, el cual señala lo siguiente.

*“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

*La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”*

No habiendo en consecuencia pruebas que practicar, se procederá a dar aplicación a lo señalado en el artículo 13 del Decreto legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, que dispone en su primer inciso lo siguiente:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

*(...)”*

Conforme con lo anterior, se procederá a correr traslado común a las partes para alegar y a la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto, por el término de diez (10) días.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Prescindir de la realización de la audiencia inicial de que trata artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Negar la prueba solicitada por el demandante, tendiente a que se requiriera al municipio de San Andrés de Sotavento, para que allegara al proceso copia autentica del Decreto Municipal N°0253 del 15 de mayo del 2020; conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

**TERCERO:** Correr traslado común a las partes para alegar y a la señora Agente del Ministerio

Público para rendir su concepto, por el término de diez (10) días, a efectos de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82f651d1151459b0da3f9bdaa9e8bd2af33987b16a63b0b6689685dd82a4f719**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00018-00
<b>Demandante</b>	<b>PATRICIA SUSANA DORIA MANGONES</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Revisado el expediente observa esta Judicatura, que el Juzgado Civil del Circuito de Lórica-Córdoba, conforme a lo establecido en el auto de fecha 21 de enero de 2020, declaró falta de jurisdicción para conocer del asunto, remitiéndolo a la Oficina de Apoyo Judicial para que, por intermedio de esta, se efectuara el reparto ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, correspondiendo a este Juzgado por reparto.

Por auto de fecha diez (10) de enero de 2020, este Juzgado avocó el conocimiento del proceso y ordenó a la parte actora adecuar la presente demanda, según las exigencias señaladas en el mencionado proveído.

Así las cosas, una vez vencido el término otorgado sin que se vislumbre la acreditación de la carga recaída en la parte demandante, se procederá a inadmitir la presente demanda teniendo en cuenta que adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

En efecto la accionante deberá:

- Incoar un medio de control contencioso administrativo, cumpliendo los requisitos que establece el Artículo 162 ibídem.
- Determinar la cuantía detallada y razonadamente, teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso final del artículo 157 ibídem.
- Adecuar las pretensiones.
- Anexar el o los actos administrativos cuya nulidad se pretende, con las constancias de notificación o publicación según el caso, de ser el medio de control precedente, y demás anexos a que se refiere el Artículo 166 del C.P.A.C.A
- Suministrar el buzón de correo electrónico para las notificaciones judiciales de la entidad demandada, conforme a lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA.
- Finalmente, el contenido de la demanda y sus anexos en medio magnético para efectos de traslado y notificaciones judiciales de conformidad con la Ley 1437 del 2011.
- Cumplir las demás exigencias para la demanda contenidas en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, se hace imperativo para el Despacho inadmitir la demanda de la referencia conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A, para que subsanen los defectos antes mencionados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo estipula el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo expuesto, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora PATRICIA

SUSANA DORIA MANGONES, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e16c34f2cc2bdd4a479c6c7bcdb0f2bec83def842cfdc23dc4136365b73ee491**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-0060600
<b>Demandante</b>	<b>MIRYAN VARELA TUBERQUIA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE TIERRALTA
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE</b>

Los señores MIRYAN VARELA TUBERQUIA, JORGE ELIECER POSSO VARELA, ANA MARIA POSSO VARELA, ALCI YOBANI VARELA VARELA y LEIDI YOJANA VARELA DAVID por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, ha incoado demanda contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, con el fin que se declare patrimonial y administrativamente responsable por los perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento del señor Jorge Eliecer Posso Giraldo.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra que el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como en el presente asunto donde la pretensión mayor solicita corresponde a \$224.997.696 por concepto de perjuicios materiales, lo que a todas luces no excede los 500 salarios mínimos.
- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los hechos y las pretensiones de la demanda, los hechos que originan el presente medio de control acontecieron en el Municipio de Tierralta.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos, como consta a folios 46 al 47 del expediente.
- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 15 de mayo de 2018, por lo tanto, el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 16 de ese mismo mes y año, y vencía el día **16 de mayo de 2020**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 190 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba un (1) año, tres (3)

meses y veinte (20) días para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, esto es el **24 de enero de 2019**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **11 de marzo de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **31 de julio de 2020** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **12 de noviembre de 2019**, como se puede constatar con el acta de reparto visible a folio 54 del expediente.

Finalmente, se quiere señalar que la demanda cumple con los demás requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda incoada por la señora MIRYAN VARELA TUBERQUIA Y OTROS, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio al representante legal del MUNICIPIO DE TIERRALTA o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que con la respuesta de la demanda la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ANGEL ANIBAL MORALES TIRADO**, identificado con la cédula de ciudadanía número

1.073.978.050 y tarjeta profesional número 245.570 del C.S. de la J, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles de folio 50 al 53 del expediente

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-**  
**CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05aa957a7c5dcd53347cd4c2681809a6e11b028e2f0f8df93f8f9c7c82514c3**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00562-00
Demandante	<b>JUAN DAVID AGAMEZ HERNANDEZ</b>
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2020, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, presentó escrito de corrección de la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho procederá a estudiar si se admite o rechaza teniendo en cuenta las siguientes;

### CONSIDERACIONES

Establece el numeral 2 literal d) del artículo 164, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho de un acto administrativo, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Según dicha norma y entrando a resolver si en el presente asunto se acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el término establecido por la norma traída a colación, tenemos entonces que el término de caducidad en el presente deberá contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación de la Resolución No. 0085 del 22 de marzo de 2019, es decir desde 27 de marzo de 2019<sup>1</sup> quiere decir entonces que la parte demandante contaba desde esa fecha con el termino de cuatro (4) meses para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

Ahora, a fin de determinar si el presente medio de control se ejerció en término, lo primero es observar (i) la fecha de la notificación de la decisión administrativa, (ii) la fecha en que se radicó la solicitud de la conciliación prejudicial en la procuraduría y (iii) la fecha de la radicación de la demanda.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos previos para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa. El numeral 1 de dicha norma dispone:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*

Por su parte el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, norma que regula entre otros la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, señala:

<sup>1</sup> Ver folio 79 del expediente

*“Artículo 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. (Artículo corregido por el Artículo 2º del Decreto 131 de 2001). Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.*

*Parágrafo I. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.”*  
(Subrayado fuera del texto).

Conforme con las normas trascritas, se tiene entonces que cuando se formulen ante esta jurisdicción demandas con pretensiones concernientes a nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y contractual es requisito *sine qua nom* el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

Como ya se señaló el término de caducidad en el presente caso empezó a correr a partir del 27 de marzo del 2019, es decir la parte demandante tenía hasta el 27 de julio de 2019, para interponer su demanda.

La solicitud de conciliación como requisito previo para demandar, fue radicada el 17 de julio de 2019 (según constan en la constancia expedida por la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad (fl. 73), quiere decir entonces, que se suspendió la caducidad hasta el 16 de septiembre de 2019, día en que se expidió la constancia de conciliación, faltándole once (11) días para el vencimiento del termino de los cuatro (4) meses y el medio de control fue presentado el día 03 de octubre de 2019 (ver folio 75), es decir de manera extemporánea, cuando ya había caducado la oportunidad para incoar la presente demanda.

En efecto, la caducidad es una figura jurídica que corresponde al plazo máximo y perentorio dispuesto por la ley para solicitar una determinada pretensión, término que corre objetiva e inexorablemente a partir del momento determinado en la norma y no se interrumpe, salvo lo dispuesto en relación con el procedimiento de conciliación prejudicial.

Al respeto, el Consejo de Estado sección primera en sentencia 25000-23-41-000-2013-01801-01 de diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), con ponencia de la Consejera ponente: María Elizabeth García González al analizar la caducidad en la acción, expresó:

*“La caducidad ha sido entendida como el fenómeno jurídico procesal a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la Jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia.”. Se trata de una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, de manera que quien acuda a ejercer el derecho de acción tiene la carga procesal de hacerlo en los precisos términos establecidos por el legislador, so pena del rechazo de su demanda, o de una sentencia inhibitoria (...). De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el*

*proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. En este último evento, ha señalado la Jurisprudencia de esta Corporación que es necesario que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción”.*

Siendo así las cosas, este Despacho llega a la conclusión que en el presente medio de control ha operado la caducidad, por lo tanto de conformidad con el numeral 1 del artículo 169<sup>2</sup> del C.P.A.C.A. se rechazará de plano.

Con relación a esto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 15 de septiembre de 2011 CP. Alfonso Vargas Rincón, en el proceso de radicado 23001-23-31-000-2011-00026- 01 (1041-2011), precisó el concepto de prestaciones periódicas, en los siguientes términos:

*“...Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación ha señalado:*

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por prestación periódica fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que en cualquier tiempo puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

*Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.*

*En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación...”*

Por lo anterior, el Despacho considera que las pretensiones aducidas en la demandada no tratan de una prestación periódica, la cual pudiera ser presentada en cualquier tiempo, como lo demanda la Ley.

---

<sup>2</sup> “ARTICULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazara la demanda y se ordenara la devolución de los anexos en los siguientes casos:

**1. Cuando hubiere operado la caducidad**

2. cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por caducidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase al interesado o a su apoderado los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **ROGER MARQUEZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.622.517 y tarjeta profesional número 51527 del C.S. de la J, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos contemplados en el poder que obra a folio 01 del expediente.

**CUARTO:** El firme este proveído, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8079d47cdd593de4f67195cc39e8c5d09528c7f5d67037b993b1dfb0c14608f**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00495-00
<b>Demandante</b>	LIZ KATERINE ROMAN ESPITIA
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU DE PURISIMA
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada las actuaciones surtidas, tenemos que mediante auto de fecha trece (13) de diciembre de 2019, ésta Unidad Judicial dispuso inadmitir la presente demanda por considerar que la misma no cumplía con todos los requisitos establecidos por la ley para proceder a su admisión, recalcándole a la parte actora en el mencionado auto los yerros que debía corregir y concediéndole el termino de diez (10) días para hacerlo.

En cumplimiento de lo anterior, tenemos que la parte actora, subsanó la demanda dentro del término legal establecido, por lo que el Despacho estudiará su admisión teniendo en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES**

La señora LIZ KATERINE ROMAN ESPITIA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra de la E.S.E. CAMU DE PURISIMA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 038 del 05 de marzo de 2019, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de la demandante, quien se desempeñaba en el cargo de Secretaria, Código 440, Grado 06 de la Empresa Social del Estado Camu Purísima.

Como consecuencia de lo anterior y título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la entidad demandada a reintegrar a la señora Roman Espitia, al cargo que venía desempeñando o a uno de igual o superior nivel, así mismo solicita que se ordene a la entidad demandada a reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante desde la fecha en que se produjo la insubsistencia hasta cuando se haga efectivo el reintegro.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se toma de la pretensión mayor estipulada en (\$3.610.668), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que

el actor prestó sus servicios como Secretaria, Código 440, Grado 06 en la Empresa Social del Estado Camu Purísima.

- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado *Resolución No. 038 del 05 de marzo de 2019*, fue notificada el día 05 de marzo de 2019<sup>1</sup>, feneciendo de esta manera el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 06 de julio del 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 05 de julio del 2019 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el término de caducidad a falta de un (1) día para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 16 de agosto del mismo año y presentándose la demanda al 16 de agosto de 2019, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto visible a folio 120 del expediente.

- Finalmente, en relación a la conciliación extrajudicial, se tiene que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de celebración de audiencia de Conciliación Extrajudicial llevada a cabo y declarada fallida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>2</sup>.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, interpuesta por la señora LIZ KATERINE ROMAN ESPITIA, contra la E.S.E. CAMU PURISIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte demandante, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E. CAMU PURISIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demanda, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días,

<sup>1</sup> Ver folio 101 del expediente

<sup>2</sup> Ver folios 14 al 15 del expediente.

plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SÈXTO:** En firme esta providencia, procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-**  
**CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**140634fd16085ae2afc1f557b9bd6203e5ef637afc8f159050b805f86a4f9c39**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00270
<b>Demandante</b>	<b>MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S. E INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DE PROCESO

El apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, a través de escrito allegado al Despacho a través de correo electrónico, solicita la terminación del proceso de la referencia por haber las partes demandantes transado la totalidad de las pretensiones reclamadas y así quedar expresamente expuesto en la cláusula quinta del contrato de transacción anexo.

El Despacho procederá a resolver sobre dicha solicitud, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1. La naturaleza del contrato de transacción.**

A efectos de determinar la naturaleza del contrato de transacción, es menester recurrir al Código Civil, el cual lo establece:

**“...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO**

**ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION.** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

(...)

3o.) *Por la transacción.*

(...)”

Más adelante, el mismo cuerpo normativo se establece el contrato de transacción en el siguiente tenor:

**“...ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION.** *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.*

**ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR.** *No puede transigir sino ja persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

**ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR.** *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

*En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.”*

A su turno, frente a la transacción, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, expresa:

**“Transacción Artículo 312. Trámite.** *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

**Artículo 313. Transacción por entidades públicas.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

*Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

En esta materia el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha dicho:

*“...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo...”*

*En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”*

La misma corporación en sentencia fechada el 21 de mayo de 2008, manifestó en lo pertinente:

*“I. Precisiones generales sobre la transacción en materia contencioso administrativa:*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción podrán terminarse por transacción.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, es evidente que, para la aprobación de la transacción, se deben verificar única y exclusivamente el cumplimiento de los requisitos formales a que hace el artículo 218 ibídem, sin que sea necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil. En esa perspectiva, y como quiera que la disposición sólo hace referencia al acatamiento de requisitos formales, el juez no debe ahondar el contenido del acuerdo de voluntades, sino, simplemente, limitarse a establecer si es procedente declarar la terminación del proceso por transacción, en la medida que se cumplan las formalidades exigidas por el ordenamiento jurídico.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO. Bogotá. D.C., veintiocho (28) de febrero de dos “e (2013)’ Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

*En consecuencia, el juez de lo contencioso administrativo no debe aprobar o improbar la transacción, sino que, por el contrario, debe circunscribir su análisis a las exigencias de tipo formal que establece la ley, para que si se logra constatar su acatamiento, sea posible declarar la terminación del proceso.”<sup>2</sup>*

Esa H. magistratura en la misma materia aseveró que:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

(...)

*Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente.”<sup>3</sup>*

## 2. Caso concreto.

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, solicita la terminación del proceso en virtud del CONTRATO DE TRANSACCIÓN POR HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS, celebrado el día 13 de septiembre de 2018, entre la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., los señores JOSE LUIS GAROES VERGARA y ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA (Inicialmente demandados en el presente proceso) y los señores NEVIS DEL CARMEN DIAZ HERNANDEZ, ELKIN JOSE HOSTEN DIAZ, OSCAR DAVID HOSTEN DIAZ, EDUIN JAVIER HOSTEN DIAZ, ANIBAL ANTONIO HOSTEN DIAZ, YENIS DIAZ HERNANDEZ, MARIA MERCEDES DIAZ HERNANDEZ, YICELA PATRICIA SAN JUAN DIAZ, LIZETH PAOLA SAN JUAN DIAZ, MANUEL ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, SERGIO ADRIAN CASTILLO DIAZ, ADOLFO WILLIAM CASTILLO DIAZ, INES HERNANDEZ HERNANDEZ, JORGE ELIECER PEÑA GUZMAN, MARLIN JOSE FLOREZ JARAMILLO, YESICA YULIETH FLOREZ MEJIA, JEAN CARLOS FLOREZ MEJIA, JHONATAN JOSE FLOREZ MEJIA, ROSIRIS MARIA JARAMILLO BURGOS, JOSE ANGEL FLOREZ ANAYA, ROBIN EMIRO FLOREZ JARAMILLO, ONYS GLEY FLOREZ JARAMILLO, ALIANIS SUSANA FLOREZ JARAMILLO, EDITH SUSANA MEJIA FLOREZ, JOSE ANGEL FLOREZ JARAMILLO y ANTONIO JOSE SAN JUAN SOTO (Dentro de los cuales se encuentran los demandantes del presente proceso).

Dentro de la cláusula “CUARTA” del referido contrato, se estableció lo siguiente:

*“**CUARTA:** La celebración de este acuerdo transaccional **NO IMPLICA** aceptación por parte del **“CONDUCTOR”**, del **“ASEGURADO”**, ni de **“LA SURAMERICANA”** de responsabilidad penal, civil, contravencional o administrativa. El propósito de esta transacción es terminar los conflictos jurídicos actuales respecto a JOSE LUIS GARCES VERGARA, ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los cuales se debate la responsabilidad con ocasión al accidente descrito en la cláusula segunda y/o precaver uno futuro, conflictos jurídicos relacionados a continuación:*

- *Proceso administrativo bajo radicado N° 23-001-33-33-004-2017-00112 iniciado por Nevis del Carmen Díaz Hernández y otros, seguidos en el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Montería.*
- *Proceso administrativo bajo radicado N° 23-001-33-33-007-2016-00270 iniciado por Marlín José Flórez Jaramillo y otros, seguidos en el juzgado Séptimo administrativo oral del circuito de Montería.*
- *Proceso administrativo bajo radicado N° 23-001-33-33-006-2016-00225 iniciado por Lizeth San Juan Díaz y otros, seguido en el juzgado sexto administrativo oral del circuito de Montería.*
- *Proceso penal N° 230016001015201504308, que cursa en la FISCALIA SEGUNDA (2ª) SECCIONAL DE MONTERÍA cuyo indiciado es el Sr Alberto Carlos Roberto Tafur Barva.Montería.*

<sup>2</sup> Radicación número: 07001-23-31-000-1998-00892-01(25049).

<sup>3</sup> Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00810-01(30094).

*En tal virtud las partes desisten de toda acción Administrativa, civil, penal o de cualquier otra naturaleza, presente o futura, que por este mismo hecho se haya iniciado o se pudiere iniciar en contra de "EL ASEGURADO", "EL CONDUCTOR" y/o "LA SURAMERICANA". Tal desistimiento lo hacen con fundamento en las anteriores declaraciones y en los artículos 2469 y ss. Del código civil. La transacción aquí estipulada comprende todos los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros, directos o indirectos, materiales y morales daño emergente, lucro cesante, daño a la salud, daño a la vida en relación, demérito sufrido, perjuicios fisiológicos, intereses moratorios y de plazo e indexación de la moneda, que eventualmente se le pudieron haber causado a "LOS RECLAMANTES" o los que en el futuro llegaren a generarse por los hechos narrados en la cláusula segunda de este documento, así no se encuentren descritos expresamente en el presente contrato, quedando así INDEMNIZADOS INTEGRALMENTE, por lo que se declaran **PLENAMENTE SATISFECHOS** con la indemnización recibida la cual aceptan como una **reparación integral v definitiva** del perjuicio que padecieron."*

Dado lo anterior, resulta evidente que dicha transacción no tiene la vocación de terminar el proceso, siendo que, esta no se celebró por todas las partes y tampoco versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del presente proceso.

Así entonces, de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 312 del Código General del Proceso, ya citado, "Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella"; en este caso el proceso debe continuar respecto de los demandados NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., e INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, dado que ninguna de estas entidades hizo parte del contrato de transacción aportado por el apoderado de INVIAS, resultando claro que el proceso debe continuar respecto a estos demandados. Dándose por terminado el proceso únicamente respecto a los demandados JOSE LUIS GAROES VERGARA y ALBERTO CARLOS ROBERTO TAFUR BARVA; tal y como fue resuelto por el Despacho en oportunidad anterior.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS, conforme a las consideraciones que anteceden.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370176cee82354eb9f9094f152e3299defe374133cf19f918429d4b29e84b636**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	PRUEBA EXTRAPROCESAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00272
<b>Solicitante</b>	<b>SERVICARROS MONTERÍA S.A.S.</b>
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

La sociedad SERVICARROS MONTERÍA S.A.S., actuando por intermedio de su Representante Legal JULIO ERNESTO MÉNDEZ PÉREZ, y a través de apoderado, presenta solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL, establecida en el artículo 174 del Código General del Proceso, con el fin de que se cite a la parte contra la cual se invocará la prueba, E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, para que se practique interrogatorio de parte como prueba anticipada, a la demandada que se pretende presentar por los presuntos saldos insolutos, ocasionados por el no pago de los contratos celebrados, por concepto de los mantenimientos preventivos y correctivos realizados al parque automotor perteneciente a la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ y a la E.S.E. CAMU SAN CARLOS, a fin de demostrar la deuda que tiene la entidad convocada con el solicitante.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de prueba anticipada, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Al respecto el artículo 174 del Código General del Proceso, señala taxativamente:

***“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal.***

*Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”*

La peticionaria indica que la prueba extraprocesal a practicar es un Interrogatorio de parte artículos 184 y 198 del CGP, el artículo 189 dispone lo siguiente:

***“Artículo 198. Interrogatorio de las partes.*** *El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.*

*Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.*

*Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.*

*Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.*

*Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora*

señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

Por su parte la Corte Constitucional expresó en Sentencia C- 830 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, lo siguiente:

*“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

(...)

*La solicitud de anticipada de pruebas tienen fundamento Constitucional, toda vez que el acceso a estas se convierte en la garantía de protección de los derechos fundamentales del solicitante, tales como, acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados todos en la Constitución, y le permite a su vez a las partes de un futuro proceso asegurar las pruebas necesarias con el fin de controvertir a la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales.*

No obstante, el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de prueba anticipada de la referencia, conforme a lo señalado en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 217. Declaración de representantes de las entidades públicas.** No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

*Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El Juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

De tal forma que no resulta procedente la solicitud de prueba extraprocesal realizada por SERVICARROS MONTERÍA S.A.S., dada la calidad de entidad de derecho público que ostenta la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, no siendo posible obtener confesión sobre hecho alguno de su representante legal a través de un interrogatorio de parte, por disposición expresa de la ley.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer personería para actuar al doctor DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS, dado que el poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de 2020, el cual dispuso lo siguiente:

**“Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

**Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”** (Negrillas fuera del texto original).

Así mismo, carece la solicitud del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad SERVICARROS MONTERÍA S.A.S., de acuerdo a lo enunciado por el numeral 4º del artículo 166 del CPACA, el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

(...)

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...)"

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de prueba extra proceso promovida por SERVICARROS MONTERÍA S.A.S., a través de apoderado, en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ, conforme a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** personería para actuar al doctor DAVID ALBERTO OSORIO BASTIDAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.923.864 de Montería, portador de la T.P. No. 285.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo señalado en precedencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7b5596a52d03903936010ede1b6590f7964ff65175291c04edcb400ddadd2dee**  
Documento generado en 24/11/2020 06:25:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00271-00
<b>Convocante</b>	<b>CLEMENCIA SUSANA SEGURA MARTÍNEZ</b>
<b>Convocado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre el apoderado de la señora CLEMENCIA SUSANA SEGURA MARTÍNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue remitida por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

**I. ANTECEDENTES**

**a. Fundamentos Fácticos.**

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que la convocante presentó solicitud de conciliación, para que se acceda al reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, constados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**b. Pruebas aportadas.**

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por la convocante a su apoderado; ii) copia de la resolución No. 2386 de 2018, a través de la cual se ordena el pago de unas cesantías parciales a la convocante; iii) constancia de pago de la cesantías; iv) copia de la cedula de ciudadanía de la convocante; v) Copia de la petición radicada ante la entidad convocada solicitando el pago de la sanción moratoria.

**c. Audiencia de conciliación prejudicial.**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 9 de noviembre de la presente anualidad llevó a cabo la audiencia de conciliación, en ella le fue reconocida personería jurídica a la apoderada sustituta de la parte convocante y al apoderado de la entidad convocada, asimismo, la apodera sustituta de la convocante expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, el apoderado judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y que la propuesta conciliatoria es la siguiente:

Fecha de solicitud de cesantías: 09/04/2018

Fecha de pago: 25/10/2018

No. de días de mora: 92

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$5.814.593

Propuesta de acuerdo conciliatorio por el 90%: \$5.233.134

Tiempo de pago: un (1) mes después de la aprobación judicial del presente acuerdo.

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de Tesorería, de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada de la convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley como son los de contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, no existe caducidad, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para representar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. También indico que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De este modo, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas

que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

**1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.**

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa, que la parte convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, sin que la entidad demandada hubiera dado respuesta.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

**2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación, reconociendo 92 días de mora, por un valor: \$5.814.593 y conciliando sobre un 90%: \$5.233.134 y no reconociendo la indexación, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

**3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por el doctor ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.025.314, y Tarjeta Profesional No. 96.071 del C. S. de la Judicatura, como apoderado principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por el doctor MAURO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.975.489 y T. P. No. 312.278 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado sustitución de poder para actuar con facultades para conciliar, por el doctor Luis Alfredo Sanabria, quien a su vez recibe poder del doctor Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en la escritura pública y la sustitución de poder obrantes en el expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 6 de noviembre de 2020, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo un valor del 90% y sin indexación, correspondientes a 92 días de mora por pago tardío de cesantías.

Concluyéndose entonces, que la apoderada de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

**4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La sanción moratoria fue establecida por la Ley 244 de 1995, la cual fijo términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y estableció sanciones referentes a la mora en el pago de las mismas. Es así como en sus artículos 1 y 2 consagró lo siguiente:

**“Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitencionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

La norma anterior fijo el término definitivo de quince (15) días hábiles, que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud de retiro de cesantías para realizar su liquidación y estableció que en firme el acto administrativo que las liquido, deben ser canceladas en un término de cuarenta y cinco (45) días; la mora en el incumplimiento de los términos relacionados anteriormente, genera una obligación al empleador a favor del trabajador de un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de la mencionada prestación.

Posteriormente, es expedida la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley antes citada y en sus artículos 4º y 5º consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**PARAGRAFO.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

**ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga

*efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

La presente Ley estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

El objetivo pretendido por el legislador con la consagración de esta sanción, no es otro que procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Atendiendo que la demandante laboró como docente, por lo que se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías.

Respecto al tema de sanción moratoria con relación a los docentes el Consejo de Estado en fallo de unificación<sup>1</sup>, indicó:

(...)

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...

### **3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria**

#### **i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-**

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación<sup>2</sup>, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

<sup>2</sup> Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

*obiter dicta*<sup>3</sup>, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

(...)

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver **con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Organos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.**»<sup>5</sup> (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de

<sup>3</sup> Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

<sup>4</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia<sup>6</sup>, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>7</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>9</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>8</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>9</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>10</sup>.

Se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente: (i) Que la señora CLEMENCIA SUSANA SEGURA MARTÍNEZ, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día **9 de abril de 2018**, las cuales le fueron reconocidas mediante **Resolución N° 2386 de 28 de agosto de 2018**; (ii) Que las cesantías fueron puestas a disposición de la parte convocante el día **25 de octubre de 2018**, tal como se acredita en el recibo de pago.

De esta forma y con el material probatorio relacionado, es claro para el Despacho que la entidad convocada incumplió los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales de la parte convocante, como en el pago de las mismas, teniendo en cuenta que la petición para su reconocimiento fue radicada el día **9 de abril de 2018**, el acto administrativo que las reconoció fue expedido el día **28 de agosto de 2018** y el pago de estas se efectuó el día **25 de octubre de 2018**.

Así las cosas, desde la presentación de la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales (**9 de abril de 2018**), la entidad contaba con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), y este fue expedido el día **28 de agosto de 2018**, debiendo haberse expedido el día **30 de abril de 2018**.

Por lo antes referido, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectuar el pago de las cesantías definitivas no empezó a correr desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento de estas, sino desde el momento en que debió expedirse el acto administrativo, esto es el **30 de abril de 2018**, más diez (10) días hábiles correspondientes a los términos de ejecutoria, porque la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 87, es decir hasta el día **16 de mayo de 2018**, lo que nos indica que el mencionado término de 45 días comenzó a correr al día siguiente de esta fecha, por lo que los mismos vencían el día **24 de julio de 2018**, lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación citada en este asunto y que fue proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto esta Unidad Judicial no tiene duda que en el presente asunto se incumplieron los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para la expedición del acto administrativo de liquidación de cesantías y el pago de las mismas, y el resultado de tal actuación es de ordenar a la entidad demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, como lo establece la citada normatividad.

De esta forma, el pago de la sanción moratoria por la tardía cancelación de las cesantías parciales de la parte convocante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en que finiquitaron los cuarenta y cinco (45) días que contempla la norma, que para el caso en concreto fue el día **24 de julio de 2018** y hasta el día anterior en que fue realizado el pago, el cual se materializó el día **25 de octubre de 2018**.

Así las cosas, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la sanción moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el **veinticinco (25) de julio del año 2018 al veinticuatro (24) de octubre del año 2018**, es decir **noventa y dos (92) días de mora**.

Para obtener el valor total correspondiente la fórmula sería: asignación básica (\$1.896.063) dividido entre 30 días, lo que arroja el valor diario del salario (\$63.202) multiplicado por los días de mora (92), lo que nos arroja un valor de **(\$5.814.593)**, este sería el valor a pagar por parte de la entidad por sanción moratoria a favor de la parte convocante.

<sup>10</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se limita al pago del 90% del valor total de la sanción a que tiene derecho la parte convocante y sin reconocer indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las orientaciones dispuestas en certificación expedida por el secretario técnico doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, de fecha 6 de noviembre de 2020, ha asumido la posición de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/04/2018

Fecha de pago: 25/10/2018

No. de días de mora: 92

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 5.814.593

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.233.134 (90%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, entre la señora CLEMENCIA SUSANA SEGURA MARTÍNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c739a6f7cad25e3424849cd427291d4128d1dec528a0e28b56227108a8ad6d86**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00266
<b>Demandante</b>	<b>CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la corrección de la demanda allegada dentro del término legal, a través de correo electrónico por parte del apoderado de CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, a fin de subsanar los defectos que le fueron advertidos mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2020; previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído fechado 5 de noviembre de la cursante anualidad, esta Judicatura inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrigiera los yerros anotados en dicho auto, los cuales fueron:

*“Deberá anexarse a la demanda el acto administrativo por medio del cual se creó el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, así como los actos posteriores que lo hayan revocado, modificado o complementado; a fin de tener certeza respecto a la naturaleza jurídica de dicha entidad. De acuerdo a lo enunciado por el numeral 4º del artículo 166 del CPACA...”*

No obstante, revisados los archivos allegados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante los días 9 y 11 de noviembre de 2020, solo se allegó lo siguiente:

- Copia completa del expediente de la Resolución 0318 de octubre 07 de 2020.
- Oficio Aclaratorio de fecha 3 de noviembre de 2020, remitido por la Oficina Jurídica del Municipio.
- Escrito de ampliación de la solicitud de incidente de nulidad Resolución 0318 de octubre 07 de 2020.

Sin que dentro de los PDF aportados se encuentre el acto administrativo por medio del cual se creó el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, así como los actos posteriores que lo hayan revocado, modificado o complementado.

Ahora bien, el término otorgado para proceder a la corrección de la demanda comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto de fecha 5 de noviembre de 2020, es decir, el 6 de noviembre de 2020, feneciendo el día 23 del mismo mes y año.

Ahora bien, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, tal y como se señala verá a continuación:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

En consecuencia y habida consideración que la parte demandante no corrigió la demanda, tal y como le fue ordenado en el proveído fechado de 5 de noviembre de los corrientes, el

Despacho, con fundamento en el artículo 169 del C.P.A.C.A, rechazará el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda presentada a través de apoderado por el CUERPO DE BOMBEROS OFICIAL DE MONTERÍA, en contra del MUNICIPIO DE MONTERÍA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**5f813a6bfcc7c2e834138201d585f477f22f417d38ef6edf5a1381869cb225d4**  
Documento generado en 24/11/2020 06:25:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Medio de control</b>	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2020-00263-00
<b>Convocante</b>	<b>ENIER MANUEL HERRERA QUINTERO</b>
<b>Convocado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Vista la nota secretarial que antecede, en la que se da cuenta que la presente conciliación extrajudicial celebrada entre la apoderada del señor ENIER MANUEL HERRERA QUINTERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la cual fue remitida por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de esta Ciudad, el Despacho procede a pronunciarse si en la misma se cumplen los parámetros legales establecidos para decretar su aprobación.

**I. ANTECEDENTES**

**a. Fundamentos Fácticos.**

En síntesis, se relata en la solicitud de conciliación prejudicial, que el convocante presentó solicitud de conciliación, para que se acceda al reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalentes a un (1) día de salario por cada día de retardo, constados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

**b. Pruebas aportadas.**

Revisada la solicitud de conciliación se tiene que fueron allegados entre otros los siguientes elementos probatorios: i) Poder otorgado por el convocante a su apoderada; ii) copia de la Resolución No. 003731 de 2017, a través de la cual se ordena el pago de unas cesantías parciales al convocante; iii) constancia de pago de la cesantías; iv) copia de la cedula de ciudadanía del convocante; v) Copia de la petición radicada ante la entidad convocada solicitando el pago de la sanción moratoria.

**c. Audiencia de conciliación prejudicial.**

Recibida la solicitud de conciliación, le correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativo de Montería, que el día 26 de octubre de la presente anualidad llevó a cabo la audiencia de conciliación, el convocante actuando por medio de apoderada y con personería debidamente reconocida, expuso sus pretensiones.

Del mismo modo, la apoderada judicial de la entidad convocada, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio y que la propuesta conciliatoria, en relación con el convocante ENIER MANUEL HERRERA QUINTERO, es la siguiente:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/05/2017  
Fecha de pago: 26/01/2018  
No. de días de mora: 146  
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579



Valor de la mora: \$ 16.534.884  
 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.241.414 (85%).”.

La propuesta conciliatoria fue aceptada en su totalidad por la apoderada del convocante.

Por su parte, el Ministerio Público consideró la propuesta presentada cumple los parámetros de ley como son los de contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento, no existe caducidad, el acuerdo versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para representar, obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. También indico que el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De este modo, la diligencia culminó con acuerdo conciliatorio.

## II. CONSIDERACIONES

### a. Marco normativo y jurisprudencial.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias legales para su consecuente aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-0 1(113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA.

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio **cuenta con las pruebas necesarias**, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbada.

Una vez señalados los supuestos que han de tenerse en cuenta para la aprobación de toda conciliación prejudicial, descenderá el Juzgado al estudio de los mismos y de las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con la norma y jurisprudencia aplicable, para ver si se cumplen con estos.

#### 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

El asunto materia de la presente conciliación prejudicial, es susceptible de reclamarse judicialmente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

consagrado en el artículo 138, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se observa, que la parte convocante presentó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, sin que la entidad demandada hubiera dado respuesta.

De conformidad con lo anterior, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo en virtud a lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

## **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

El acuerdo se refiere al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías, situación que fue reconocida por la entidad demandada, pues propuso conciliación, reconociendo 146 días de mora, por un valor: \$16.534.884 y conciliando sobre un 85%: \$9.241.414 y no reconociendo la indexación, por lo cual se considera que el presente asunto es de connotación económica susceptible de arreglo a la luz de la conciliación prejudicial, solamente en los términos en que las partes conciliaron, es decir, no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

## **3. Representación de las partes y su capacidad para conciliar:**

La parte convocante actúa representada por la doctora MABER PATRICIA BORJA CALDERIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.837.048, y Tarjeta Profesional No. 322.523 del C. S. de la Judicatura, como apoderada principal y con capacidad para conciliar, conforme al poder que le fue otorgado.

La entidad convocada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial donde presentó la fórmula conciliatoria representada por la doctora MARIA EUGENIA SALAZAR PUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.959.137 y T. P. No. 256.081 del C. S. de la Judicatura, a quien le fue debidamente otorgado sustitución de poder para actuar con facultades para conciliar, por el doctor Luis Alfredo Sanabria, quien a su vez recibe poder del doctor Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de Oficina Asesora del Ministerio de Educación Nacional, tal como consta en la escritura pública y la sustitución de poder obrantes en el expediente.

Asimismo, esta agencia judicial vislumbra certificación emitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional el día 23 de octubre de 2020, donde señalan que han asumido la posición de conciliar, reconociendo un valor del 85% y sin indexación, correspondientes a 146 días de mora por pago tardío de cesantías.

Concluyéndose entonces, que la apoderada de la parte convocada cumplió de forma estricta los lineamientos trazados por el Comité de Conciliación de la entidad convocada.

## **4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Resultan aplicables al caso que ahora ocupa la atención del Despacho:

La sanción moratoria fue establecida por la Ley 244 de 1995, la cual fijo términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos y estableció sanciones referentes a la mora en el pago de las mismas. Es así como en sus artículos 1 y 2 consagró lo siguiente:

**“Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores**

*públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

**Parágrafo.-** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 2º.-** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

**Parágrafo.-** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

La norma anterior fijo el término definitivo de quince (15) días hábiles, que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud de retiro de cesantías para realizar su liquidación y estableció que en firme el acto administrativo que las liquido, deben ser canceladas en un término de cuarenta y cinco (45) días; la mora en el incumplimiento de los términos relacionados anteriormente, genera una obligación al empleador a favor del trabajador de un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de la mencionada prestación.

Posteriormente, es expedida la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modifico la Ley antes citada y en sus artículos 4º y 5º consagró lo siguiente:

**“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

**PARAGRAFO.** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

**PARÁGRAFO.** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

La presente Ley estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo

pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

El objetivo pretendido por el legislador con la consagración de esta sanción, no es otro que procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

Atendiendo que la demandante laboró como docente, por lo que se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías.

Respecto al tema de sanción moratoria con relación a los docentes el Consejo de Estado en fallo de unificación<sup>1</sup>, indicó:

(...)

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional...

### 3.2. Exigibilidad de la sanción moratoria

#### i) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío.-

83. Sobre el particular, la Sección Segunda evidencia con relación al reconocimiento de la sanción moratoria tanto a docentes del sector oficial, como a la generalidad de los servidores públicos, que aún falta por precisar el momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora en el evento en que la administración guarde silencio frente a la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas, o se pronuncie de manera tardía.

84. Lo anterior, fue un aspecto objeto de análisis en la Sentencia de Unificación de 27 de marzo de 2007, proferida por la Sala Plena de esta Corporación<sup>2</sup>, en la que se determinó que el mecanismo jurídico procedente cuando se pretenda el reconocimiento de la sanción ante la mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, era la acción, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y solo en el caso concreto se refirió a la exigibilidad de la obligación, en tanto la administración guardó silencio frente a la petición de reliquidación de la prestación social. En consecuencia, ello solo fue analizado como un aspecto de la *obiter dicta*<sup>3</sup>, pero no constituyó la *ratio decidendi* que permita resolver, en adelante, casos similares frente a tal problemática jurídica.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

<sup>2</sup> Rad. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

<sup>3</sup> Al respecto, la Sentencia C-836 de 9 de agosto de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil. «Si la parte de las sentencias que tiene fuerza normativa son los principios y reglas jurídicas, ello significa que no todo el texto de su motivación resulta obligatorio. Para determinar qué parte de la motivación de las sentencias tiene fuerza normativa resulta útil la distinción conceptual que ha hecho en diversas oportunidades esta Corporación entre los llamados *obiter dicta* o afirmaciones dichas de paso, y los *ratione decidendi* o fundamentos jurídicos suficientes, que son inescindibles de la decisión sobre un determinado punto de derecho. Sólo estos últimos resultan obligatorios, mientras los *obiter dicta*, o aquellas afirmaciones que no se relacionan de

85. Al respecto, en el Proyecto de Ley 38 de 1995 y que es la Ley 244 de 1995<sup>4</sup>, el Senado de la República expuso que si bien el artículo 53 de la Constitución Política previó que «El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales, [...]», ello no implicaba que las demás prestaciones y retribuciones de carácter laboral no fueran pagadas dentro del término legal; ya que por el contrario, al constituir ese fruto el sustento de los empleados y sus familiares era necesario enervar cualquier situación irregular que conllevara a la demora en las cancelación de las cesantías, pues correspondía a sumas de dinero que generaban intereses elevados a favor de la entidad, pero sin que su valor se reconociera al funcionario.

86. Igualmente, el legislador señaló que los motivos por los cuales se expidió dicha norma jurídica consistió en equiparar a los servidores públicos frente a los trabajadores del sector privado en materia de cesantías, a quienes el legislador en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo les otorgó la sanción a cargo del patrono, en el evento en que finalizada la relación laboral, no cancelara de forma inmediata los salarios y prestaciones sociales e inclusive, ante el retardo de la consignación anualizada de dichos emolumentos. Lo anterior, debido a que no existía ninguna norma equivalente en el ámbito oficial.

87. Así mismo, se consideró la dificultad en el trámite que deben adelantar dichos funcionarios para lograr el cobro de sus cesantías ante la administración, en los siguientes términos:

«[...] especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo período de burocracia y tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial, o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes prácticamente al mejor postor.

(...)

«[...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver **con el retiro de las cesantías parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Organos de Control, las Entidades que prestan servicios públicos y de educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tanto al nivel nacional como territorial.**»<sup>5</sup> (Se destaca).

91. De conformidad con la exposición de las normas que contemplan el plazo para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, y pese a que el párrafo del artículo 5º, previó la sanción respecto del incumplimiento en el **pago**, más no en el reconocimiento de la prestación social, de acuerdo con la teleología del legislador, se establece que precisamente una de las razones por las cuales se contempló la penalidad fue en aras de establecer una limitación al defectuoso funcionamiento de la administración pública que debido a los procesos burocráticos y la corrupción posibilitaba cambiar el orden de radicación de las peticiones encaminadas al reconocimiento de la prestación social, aprovechándose de la urgencia del empleado para proveer sus necesidades básicas y de su familia<sup>6</sup>, o simplemente no emitiría el acto administrativo con el fin de que el plazo para la cancelación del valor no iniciase, y por ende, se condicionaría la norma a la actuación de la entidad pública empleadora.

manera directa y necesaria con la decisión, constituyen criterios auxiliares de la actividad judicial en los términos del inciso 2º del artículo 230 de la Constitución Política.»

<sup>4</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso. Antecedentes Ley 1071 de 2006.

<sup>6</sup> Gaceta del Congreso. Proyecto de Ley 38 de 1995. Senado de la República de Colombia

92. Es preciso indicar así, que el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual la solicitó -parciales- o por la que se causó -definitivas-.

93. Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

94. En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>7</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup>) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>9</sup>], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>10</sup>.

Se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente: (i) Que el señor ENIER MANUEL HERRERA QUINTERO, presentó solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales el día **17 de mayo de 2017**, las cuales le fueron reconocidas mediante **Resolución N° 003731 de 30 de noviembre de 2017**; (ii) Que las cesantías fueron puestas a disposición

<sup>7</sup> «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

<sup>8</sup> «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

<sup>9</sup> «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

<sup>10</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

de la parte convocante el día **26 de enero de 2018**, tal como se acredita en el recibo de pago.

De esta forma y con el material probatorio relacionado, es claro para el Despacho que la entidad convocada incumplió los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales de la parte convocante, como en el pago de las mismas, teniendo en cuenta que la petición para su reconocimiento fue radicada el día **17 de mayo de 2017**, el acto administrativo que las reconoció fue expedido el día **30 de noviembre de 2017** y el pago de estas se efectuó el día **26 de enero de 2018**.

Así las cosas, desde la presentación de la solicitud para el reconocimiento de las cesantías parciales (**17 de mayo de 2017**), la entidad contaba con quince (15) días hábiles para expedir el acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), y este fue expedido el día **30 de noviembre de 2017**, debiendo haberse expedido el día **8 de junio de 2017**.

Por lo antes referido, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles con los que contaba el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para efectuar el pago de las cesantías definitivas no empezó a correr desde la expedición del acto administrativo de reconocimiento de estas, sino desde el momento en que debió expedirse el acto administrativo, esto es el **8 de junio de 2017**, más diez (10) días hábiles correspondientes a los términos de ejecutoria, porque la petición se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, artículos 76 y 87, es decir hasta el día **23 de junio de 2017**, lo que nos indica que el mencionado término de 45 días comenzó a correr al día siguiente de esta fecha, por lo que los mismos vencían el día **1 de septiembre de 2017**, lo anterior de conformidad con la sentencia de unificación citada en este asunto y que fue proferida por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo tanto esta Unidad Judicial no tiene duda que en el presente asunto se incumplieron los términos establecidos en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para la expedición del acto administrativo de liquidación de cesantías y el pago de las mismas, y el resultado de tal actuación es de ordenar a la entidad demandada a cancelar un día de salario por cada día de retardo en el pago de la prestación, como lo establece la citada normatividad.

De esta forma, el pago de la sanción moratoria por la tardía cancelación de las cesantías parciales de la parte convocante por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha en que finiquitaron los cuarenta y cinco (45) días que contempla la norma, que para el caso en concreto fue el día **1 de septiembre de 2017** y hasta el día anterior en que fue realizado el pago, el cual se materializó el día **26 de enero de 2018**.

Así las cosas, la entidad demandada deberá reconocer y pagar la sanción moratoria que corresponde a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el **dos (2) de septiembre del año 2017 al veinticinco (25) de enero del año 2018**, es decir **ciento cuarenta y seis (146) días de mora**.

Para obtener el valor total correspondiente la fórmula sería: asignación básica (\$3.397.579) dividido entre 30 días, lo que arroja el valor diario del salario (\$113.252,63) multiplicado por los días de mora (146), lo que nos arroja un valor de **(\$16.534.884)**, este sería el valor a pagar por parte de la entidad por sanción moratoria a favor de la parte convocante.

Conforme con lo anterior, es claro para el Despacho que el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago por parte de la entidad convocada de las sumas correspondientes a la sanción moratoria por pago tardío de cesantías, máxime cuando la entidad convocada reconoce tal acreencia.

Congruente con lo relatado y teniendo en cuenta que lo reclamado se encuentra debidamente sustentado en las pruebas arribadas, el Despacho considera que la presente conciliación no es vulneradora del ordenamiento jurídico, pues cuenta con las pruebas necesarias y no es lesiva al patrimonio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto el acuerdo al que

llegaron las partes se limita al pago del 85% del valor total de la sanción a que tiene derecho la parte convocante y sin reconocer indexación de tal capital, con el fin de evitar mayor detrimento para dicha entidad, concepción que es ampliamente favorable al erario de la convocada.

Esta agencia judicial vislumbra que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, según las orientaciones dispuestas en certificación expedida por el secretario técnico doctor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, de fecha 23 de octubre de 2020, ha asumido la posición de conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros:

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/05/2017

Fecha de pago: 26/01/2018

No. de días de mora: 146

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$16.534.884

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): \$ 5.662.632 (50 DIAS)

Valor de la mora saldo pendiente: **\$10.872.252**

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.241.414 (85%)**

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Luego entonces como quiera que el acuerdo conciliatorio cumple con todos los parámetros establecidos por la normatividad del caso y la Jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre, se impartirá aprobación sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación adelantada el 26 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, entre el señor ENIER MANUEL HERRERA QUINTERO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**861f4aaff16a687b9fb4195cd4f9f64979fc893097713b1c0a01f04ee7feb5b7**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

<b>Clase de proceso</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2020-00261
<b>Convocante</b>	SAMIA ISLENA RAMOS MONTES
<b>Convocado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

Procede el Despacho en esta oportunidad a realizar el estudio de la conciliación prejudicial celebrada entre la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES, a través de apoderado, y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, también a través de apoderado, conciliación celebrada el día 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad. Previo a resolver sobre su aprobación es preciso anotar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el cual modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo; también se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial y judicial en materia administrativa constituyen una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009 para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo judicial o extrajudicial son los señalados por la Sección Segunda del Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011, Rad. 2005-01044-01 (113510) con ponencia del Doctor VICTOR HERNANDEZ ALVARADO ARDILA, donde se enlistaron de la siguiente forma:

- “1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).*
- 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.*
- 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).”*

Presupuestos que fueron ratificados recientemente ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019, Rad. 19001-23-31-000-2010-00388-01(52572) con ponencia de la consejera MARÍA ADRIANA MARÍN.

*“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el*

*acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”*

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente porque al faltar uno de ellos la conciliación será improbadada.

Acorde a los lineamientos expresados el Despacho pasará a examinar si en el presente caso el acuerdo conciliatorio logrado por las partes ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, cumple con los requisitos enunciados:

### **1. Que no haya operado el fenómeno de caducidad.**

El asunto materia conciliación se centra en el pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala de Partos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA.

Ahora bien, respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que se plantea adelantar por la parte convocante, el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

(...)”

En el presente caso el motivo de hecho que ha dado origen a la controversia, viene a ser la falta de reconocimiento y pago por parte de E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, laborados por la convocante en virtud del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0189 de fecha 1º de enero de 2019, firmado entre la convocante y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con termino de ejecución de 1º de enero a 31 de diciembre de 2019, actuando como Gerente de dicha entidad al momento de su firma la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, contrato que posteriormente fue declarado terminado unilateralmente mediante Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Es así que la convocante prestó sus servicios a la E.S.E., bajo una relación contractual aparentemente valida y que luego fue anulada, hasta el día 3 de febrero de 2019, teniendo hasta el día 3 de febrero de 2021 para ejercer el medio de control de reparación directa bajo la figura de *actio de in rem verso* ante esta jurisdicción; no encontrándose en consecuencia acaecido el fenómeno de la caducidad.

### **2. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles.**

Respecto a los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial ante esta jurisdicción, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, señala:

**“ARTÍCULO 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

**PARÁGRAFO 1º.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el presente caso el acuerdo se refiere al pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero de 2019, y los días 1, 2 y 3 del mes de febrero de 2019, por haber prestado la convocante sus servicios como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala de Partos de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, sin reconocimiento de ningún tipo de interés ni indexación por la parte convocada.

Así entonces encuentra el Despacho que la controversia gira en torno a pretensiones económicas, que no son de carácter tributario y sin que se trate de derechos laborales ciertos e indiscutibles, pues en este caso la parte convocante tiene la potestad de decidir sobre el cobro de intereses e indexación respecto a la suma adeudada por la entidad demandada; por lo que es claro que se trata de derechos económicos disponibles.

Igualmente se ha verificado que no se encuentra caduco el medio de control correspondiente y es claro que no se trata de proceso ejecutivo derivado de una condena impuesta por esta jurisdicción en un proceso de controversias contractuales.

### **3. Que las partes estén debidamente representadas.**

Al momento de llevarse a cabo la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, el día 27 de octubre de 2020; la parte convocante SAMIA ISLENA RAMOS MONTES, fue representada por el doctor CESAR ANDRÉS DE LA HOZ SALGADO, a quien se le otorgó poder por parte de la convocante para presentar la solicitud de conciliación<sup>1</sup>, con personería debidamente reconocida por el Procurador de conocimiento<sup>2</sup>.

La entidad convocada E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, compareció a la audiencia representada por la doctora NATALIA VALDERRAMA HERNANDEZ, a quien le fue debidamente otorgado poder para actuar por parte del Agente Especial de Intervención y Representante Legal de dicha entidad, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN<sup>3</sup>; con personería para actuar debidamente reconocida dentro del trámite de la conciliación<sup>4</sup>.

Los apoderados fueron expresamente facultados para conciliar por sus poderdantes.

### **4. Que el acuerdo no viole la Ley, cuente con las pruebas necesarias y no afecte el patrimonio público.**

En punto a determinar si se supera el cuarto requisito, el Juzgado recordará las pruebas que se arrimaron en desarrollo de la conciliación bajo estudio, las cuales fueron las siguientes:

- Certificado expedido por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 24 de septiembre de 2019, donde se indica que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala

<sup>1</sup> Ver poder a folios 19 y 20 del expediente digital, con facultad expresa para conciliar.

<sup>2</sup> Ver auto No. 226 de fecha 12 de agosto de 2020, folio 64 del expediente digital.

<sup>3</sup> Designado a través de resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, ver poder a folios 125 y 126 del expediente digital.

<sup>4</sup> Ver acta a folio 66 del expediente digital.

de Partos de la entidad, en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año, tomando como base para la liquidación de sus honorarios la suma de \$1.400.000 (fl. 5).

- Certificación de actividades de enfermería de fecha 28 de mayo de 2020, donde se indica por parte de la Enfermera Jefe del Área de Sala de Partos que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería, desempeñando actividades puntuales, del 1º al 31 de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año (fl. 6).
- Copia de Horario de Personal de Auxiliares de Enfermería del Área de Sala de Partos de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, de los meses de enero y de febrero de 2019, donde se relacionan los horarios en que prestó sus servicios la auxiliar SAMIA ISLENA RAMOS MONTES (fs. 7 y 8).
- Copia del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0704 del 15 de junio de 2018, celebrado entre la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERÍA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$6.300.000), y con un término de ejecución de 4 meses y 15 días (fs. 9 a 15).
- Copia de Adición No. 1 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0704-2018, celebrado entre la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES, de fecha 21 de diciembre de 2018 (fs. 16 y 17).
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES (fl. 18).
- Copia la carpeta contractual donde se encuentran los documentos que soportan el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0189 del 1 de enero de 2019, celebrado entre la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES y la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, el cual tenía como objeto la PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN LA E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, por valor de DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$16'800.000), y con un término de ejecución del 1º de enero al 31 de diciembre de 2019, suscrito por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, en calidad de Gerente de la ESE ( fs. 21 a 36).
- Copia de la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES Y SE HACE UN ENCARGO DE FUNCIONES"*, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 y se encarga como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 37 a 39).
- Copia de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"Por medio de la cual se aclara el Resolución No.0883 de fecha 07 de diciembre de 2018, por medio del cual se concede el disfrute de unes vacaciones y se hace un encargo de funciones"*, en la cual se aclara que se concede el disfrute de 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a partir del 10 de diciembre de 2018 (fl. 40).
- Copia de la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE EL DISFRUTE DE UN PERIODO VACACIONAL A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA"*, en la que se concedieron 15 días hábiles de

vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 41 a 43).

- Copia de la Resolución No. 0003 del 3 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0898 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2018, POR PARTE DE ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA*”, en el que se decidió no reponer la decisión recurrida, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 44 a 47).
- Copia del Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería*”, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ. (fs. 48 a 50).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 5 de febrero de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente Encargado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 51).
- Copia de la Resolución No. 0030 del 24 de enero de 2019 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo”*, en el que se suspendió por término de 3 meses a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la mencionada ESE al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 52 a 54).
- Copia de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“Por medio del cual se concede una licencia por enfermedad general y se realiza un encargo de funciones”*, en la que se en el que se concedió licencia por enfermedad del 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018 a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL y se encargó como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ (fs. 55 y 56).
- Copia del ACTA de posesión de fecha 27 de noviembre de 2018, por la que el doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ, tomó el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la señora Gobernadora de Córdoba (fl. 57).
- Copia de la Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E) *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RETIRA DEL SERVICIO A LA GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA*”, en la que se retira del servicio a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL en el cargo Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, y constancia de su comunicación a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad (fs. 58 a 60).
- Copia de la carta de renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL (fl. 61).
- Copia de la respuesta realizada por la Gobernadora de Córdoba Encargada en fecha 6 de febrero de 2019 a la renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, radicada ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, por la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL; donde se indica que no se acepta la renuncia dado el retiro anterior del cargo a través de resolución (fs. 62 y 63).

- Auto No. 226 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, resolvió admitir la solicitud de conciliación presentada por la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES, convocando a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería (fl. 64).
- Acta de la conciliación celebrada entre la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, a través de apoderados, ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, en fecha 27 de octubre de 2020, donde se acordó el pago por parte de la entidad de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), a favor de la convocante (fs. 65 a 72).
- Copia del poder especial otorgado por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, a la doctora NATALIA VALDERRAMA HERMANDEZ, para la representación de la entidad dentro del trámite de conciliación (fs. 73 y 74).
- Copia de la Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019 *“Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la Intervención Forzosa Administrativa de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud (fs. 75 a 83).
- Copia de la Resolución No. 006240 del 25 de junio de 2019 *“Por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor de la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA – Córdoba, identificada con el Nit. 891.079.999-5 en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 84 a 90).
- Copia del ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E. 013 de fecha 26 de junio de 2019, por la que el doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, tomó el cargo de Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante el Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (fl. 91).
- Copia de la cedula de ciudadanía No. 70.077.162 de Medellín, perteneciente al señor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN (fl. 92).
- Copia de la Resolución No. 007566 del 1° de agosto de 2019 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR la ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA del departamento de Córdoba identificado con el NIT 891.079.999-5, ordenada mediante la Resolución 00360 del 1° de febrero de 2019”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 93 a 100).
- Copia de la Resolución No. 009242 del 30 de julio de 2020 *“Por la cual se prorroga el término de la medida de INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR ordenada mediante la Resolución 000360 del 1° de febrero de 2019 a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, del departamento de Córdoba, identificado con el NIT 891.079. 999-5”*, proferida por el Superintendente Nacional de Salud, y constancia de su notificación (fs. 101 a 109).
- Copia de certificación de fecha 23 de septiembre de 2020 realizada por el Agente Especial de Intervención y Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, doctor RUBÉN DARÍO TREJOS CASTRILLÓN, donde se indica que el Comité de Conciliación de la entidad a través de acta No. 019 de fecha 23 de septiembre 2020, decidió conciliar varios casos, entre los que se encuentra la convocante por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000) (fs. 110 y 111).
- Copia de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019 *“Por la cual se da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2555 de 2010, Título Primero de Normas Generales sobre Toma de Posesión, Capítulo Primero: Medidas y Efectos, artículo*

9.1.1.1.1. *literal i), y numeral 3 del artículo 24 de la ley 510 de 1999 Toma de Posesión, en concordancia con la Resolución 000360 del 1 de febrero de 2019 artículo 3 literal d) Facultades del Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería – Córdoba, identificada con el Nit: 891.079.999-5 en materia de contratos”, proferida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería (fs. 112 a 115).*

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES, prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala de Partos, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, inicialmente amparada por el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN ASISTENCIAL No. 0189 del 1 de enero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, tal y como se indica em el artículo primero de la parte resolutive de la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, donde se indicó lo siguiente:

**“ARTICULO PRIMERO. DECLARAR terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el primero (1) de enero de dos mil diecinueve (2019) y el cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA - Córdoba identificada con el Nit: 891.079.999-5”.**

Existiendo, sin embargo, una aceptación expresa por parte de la entidad convocada de que a la convocante se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con la certificación encontrada a folio 7 del expediente digital y el acta de Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA No. 016 de fecha 25 de agosto 2020.

Ahora bien, el fundamento para la procedencia de la presente conciliación lo sustenta el Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, indicando lo siguiente:

*Lo anterior por cuando estamos hablando de que se prestó un servicio médico-asistencial para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, estamos frente al único Hospital Departamental de Córdoba, y presta servicios de salud a departamentos vecinos también; donde se tendió a proteger el derecho fundamental de la salud por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que surgió de una situación administrativa irregular que se dio por situaciones adversas que terminaron en la responsabilidad disciplinaria de la gerente de turno; y estas situaciones aparecieron de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas por cuanto la gerente en propiedad estaba de vacaciones y no tenía facultad legal para hacerlo y lo hizo omitiendo el deber legal de respetar la normatividad legal en contratación, circunstancias que esta estar plenamente acreditadas en los entes de control (Procuraduría, Fiscalía y Contraloría) en tanto que fue un hecho público, y se puede verificar que la decisión de la administración frente a estas circunstancias fue urgente, útil, necesaria y ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación y que se siguiera prestando el servicio a los usuarios del Hospital.”*

Con relación al argumento esbozado esta judicatura transcribirá la segunda excepción que estableció el Consejo de Estado para la procedencia de la *actio de in rem verso* con el objeto de determinar si era procedente el presente acuerdo conciliatorio:

*“Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:*

*[...]*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancia que debe estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de*

*la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.”<sup>5</sup>*

De la citada excepción se establece que existen unas reglas para la procedencia de la misma las cuales de discriminan así:

- a) Debe existir una urgencia de la prestación de un servicio que tiene como objeto evitar la amenaza o lesión al derecho a la salud y a la vida.
- b) Tal urgencia debe aparecer de manera objetiva y manifiesta, con los medios de prueba que la acrediten.
- c) Y se debe verificar por parte del operador judicial que efectivamente haya existido una urgencia, útil y necesaria que haya llevado a la administración a tomar esa decisión.

Con base en los documentos aportados se puede inferir que la convocante prestó sus servicios en la E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA, como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala de Partos, durante el mes de enero y del 1º al 3 de febrero de 2019, que en principio fue amparada por un contrato de prestación de servicios, el cual fue terminado unilateralmente dada la intervención forzosa de la ESE, existiendo una aceptación expresa por parte de dicha entidad, en el sentido de que se le adeuda una suma de dinero por la prestación de sus servicios de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente.

El Despacho también encuentra probado que **i)** El Subdirector Científico del Área Asistencial de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en fecha 24 de septiembre de 2019, acreditó que la convocante prestó servicios como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala de Partos de la entidad en el mes de enero de 2019 y los días 1 a 3 de febrero del mismo año; **ii)** El contrato celebrado para la prestación de dichos servicios fue terminado unilateralmente por el Agente Especial Interventor de la entidad convocada, **iii)** Que el ejercicio de la labor resultaba a todas luces necesaria para garantizar la prestación de los servicios de salud, por tratarse de una actividad ligada íntimamente con el objeto de la entidad y ciertamente necesaria para la atención adecuada de los usuarios y la garantía de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida; y adicionalmente se encuentra acreditado, **iv)** Que la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES había venido prestando sus servicios como Auxiliar de Enfermería en Área de Sala de Partos a través de contrato de prestación de servicios hasta el día 31 de diciembre de 2018 como se desprende del Adición No. 1 en Tiempo y Valor al Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial No. 0704-2018, celebrado entre E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y la convocante, de fecha 21 de diciembre de 2018.

En el sub judice si bien es cierto se evidencia que existió un enriquecimiento a favor del Hospital, toda vez que se benefició de la prestación de unos servicios y se generó un empobrecimiento correlativo para la Auxiliar de Enfermería que prestó el servicio, no es menos cierto, que era urgente la prestación del mismo en dicho hospital, a fin evitar una vulneración al derecho a la salud de los usuarios que requirieran algún tipo de cuidado hospitalario urgente, ante la situación excepcional presentada respecto a la Gerencia de la ESE, entre los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, que conllevaron a la intervención forzosa de la misma y a la terminación de todos los contratos suscritos por la Gerente separada del cargo en el año 2019; tal y como se observa a continuación:

- Mediante Decreto 0029 del 25 de febrero de 2018, expedido por la Gobernadora de Córdoba (E), se suspendió a la mencionada Gerente del ejercicio de sus funciones por el termino de 3 meses.
- A través de la Resolución No. 0742 del 27 de noviembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se le concedió una licencia por enfermedad general a la entonces Gerente desde el 24 de noviembre al 3 de diciembre de 2018.
- Luego mediante Resolución No. 0854 del 5 de diciembre de 2018 expedida por la Gobernadora de Córdoba (E), se retiró del servicio a la Gerente de la ESE Hospital san

<sup>5</sup> Sentencia de unificación del Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santaofimio Gamboa, 19 de noviembre de 2012, Radicado Número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

Jerónimo de Montería, doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, sin que se encuentre prueba de la fecha de notificación del acto a la interesada o de la fecha en que este quedó en firme.

- Sin embargo, luego de separada del servicio se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E) la Resolución No. 0863 del 7 de diciembre de 2018, en la cual se concedió el disfrute de 30 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, a partir del 10 de diciembre de 2018; resolución que fue aclarada a través de la Resolución No. 0880 del 7 de diciembre de 2018, dejándose en 15 días hábiles el disfrute de las vacaciones, que corrieron del 10 al 31 de diciembre de 2018, siendo encargado como Gerente al doctor JUAN CARLOS CERVANTES RUIZ.
- Así mismo se expidió por la Gobernadora de Córdoba (E), la Resolución No. 0898 del 26 de diciembre de 2018, en la que se concedieron 15 días hábiles de vacaciones a la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL a partir del día 2 de enero de 2019 hasta el día 23 del mismo mes y año, dejándose de nuevo encargada la gerencia de la ESE.
- Posteriormente la doctora ISAURA MARGARITA HERNÁNDEZ PRETEL, presentó renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ante la Gobernación de Córdoba el día 24 de enero de 2019, la cual no fue aceptada por la señora Gobernadora Encargada, dado que esta ya había sido retirada del cargo.
- En atención a lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud mediante Resolución No. 000360 del 1° de febrero de 2019, ordenó la toma de posesión de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, nombrándose como Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA.
- Finalmente, el Agente Especial Interventor al doctor OMAR ALEXANDER PRIETO GARCÍA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución No. 0002 del 14 de febrero de 2019, en la que se resolvió declarar terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención forzosa Administrativa de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, suscritos entre el 1° de enero y el 4 de febrero de 2019, dentro de los que se encontraba el de la convocante.

Siendo así, se puede establecer que existió una urgencia útil y necesaria, además de una justificación válida, que llevó a la Empresa Social del Estado a permitir que se siguiera prestando el servicio por la convocante, siendo que para la fecha existía un contrato de prestación de servicios de por medio.

Al respecto, con la expedición de la ley 1437 de 2011, precisamente se buscó la armonización del Código Contencioso administrativo con la Constitución de 1991, velando por eficaz cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas y garantizando un efectivo acceso a la administración de justicia.

En este sentido, se acogen los argumentos de las partes, en tanto, el derecho a la salud y la intervención forzosa que se llevó a cabo en la entidad, fueron los aspectos determinantes para que se diera la prestación de los servicios y luego se declarara la terminación del contrato que servía de soporte, existiendo efectivamente un enriquecimiento sin justa causa por parte de la entidad y un empobrecimiento para la convocante.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 27 de octubre de 2020 ante el Procurador 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad, dado que cumple con los requisitos de forma y oportunidad y en tal sentido se impartirá aprobación a la misma con respecto al pago aceptado por la entidad en suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), sin reconocimiento de interés alguno, el cual se realizará en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado a través de apoderados, entre la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES y la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, el día 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos con sede en esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, dicha entidad deberá cancelar a la señora SAMIA ISLENA RAMOS MONTES, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000), sin reconocimiento de interés alguno, pago que se deberá efectuar en 4 cuotas mensuales a partir del 20 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Por Secretaría expídase copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con constancia de ejecutoria, al apoderado de la parte convocante en los términos del artículo 114, numeral 2 del Código General del Proceso, la cual prestará mérito ejecutivo en los términos de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Remitir copia de esta providencia a la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4d3f06a63859652f0c9cb1828ca6c2faa9a130b430f81867f08f0864434ee55**

Documento generado en 24/11/2020 06:25:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**